



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 289 – 2016 – GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 30 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 47833-2016 de IVAN ABELARDO IBARRA PADILLA, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 1049-2016-GRH/MDPP del 14 de diciembre del 2016; El Informe Legal N° 313-2016-GAJ/MDPP del 27 de diciembre del 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

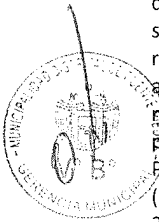
Que, el **artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el **artículo II** del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la **facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**"*; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

Que, la Gerencia de Recursos Humanos, conforme lo dispone el **artículo 55°** del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra: *"La Gerencia de Recursos Humanos es un órgano de apoyo encargada de gestionar, ejecutar e implementar el Sistema de Gestión de Recursos Humanos de acuerdo a los lineamientos dictados por la entidad y la Autoridad Nacional del Servicio Civil. La Gerencia de Recursos Humanos depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal"*, por depender jerárquicamente de este Despacho, corresponde emitir Resolución Gerencial, conforme lo dispone el **Artículo 209°** de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 11.2)** del **Artículo 11°** del mismo cuerpo de leyes.

Que, es el caso que con Expediente N° 40592-2016 de fecha 02 de Noviembre del 2016, el administrado **IVAN ABELARDO IBARRA PADILLA**, solicita ante esta Administración el cese de amenaza de despido, incorporación a la planilla y reconocimiento de sus derechos laborales, ello en aplicación de la Ley N° 24041, bajo una serie de argumentos que en ello se indica; seguidamente con Carta N° 1049-2016-GRH/MDPP de fecha 14 de Diciembre del 2016, la Gerencia de Recursos Humanos, responde al recurrente, precisando que a la fecha su persona presta servicios bajo la modalidad de locación de servicios y además conforme a lo establecido por la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2016, dicha norma regula sobre las medidas en materia de personal, disponiendo la prohibición del ingreso de personal en el sector público por servicios y el nombramiento; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), resolviendo que es inviable lo solicitado, el mismo acto que fue notificado el 19 de Diciembre del 2016. Contra dicho acto administrativo, el recurrente a través del Expediente N° 47833-2016 de fecha 20 de Diciembre del 2016, interpone Recurso de Apelación, bajo una serie de fundamentos de hecho y derecho, que en ello se expone.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en los expedientes, esta Gerencia debe efectuar un análisis jurídico sobre las cuestiones de forma (requisitos de forma) antes de evaluar las cuestiones de fondo sobre dicha pretensión. Siendo así, cabe recordar lo establecido en el **numeral 206.1)** del **Artículo 206°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en donde regula que: *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento"*. Del mismo modo el **numeral 11.1)** del **Artículo 11°** de la citada Ley señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*.

Que, en el presente caso el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra Carta N° 1049-2016-GRH/MDPP de fecha 14 de Diciembre del 2016, con el cual solicita la nulidad de dicho acto administrativo, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos: **a)** La Ley N° 24041, señala que no puede ser despedido un servidor que haya sido contratado para realizar labores administrativas, como empleado que venga laborando más de un año en forma continua, como el caso del recurrente que tiene 1 año y 7 meses; y al no formalizar su relación laboral a la fecha existe una amenaza de despido por cuanto no se les ha regularizado su situación laboral como un servidor empleado a plazo indeterminado por haber adquirido dicho derecho constitucional; **b)** Al emitir la carta materia de impugnación ha incurrido en la violación de los derechos laborales que le asiste como servidor, razón por la cual debe declararse nula dicho acto administrativo y consecuentemente emita un acto administrativo reconociendo sus derechos solicitados, entre otros.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 289 – 2016 – GM/MDPP

[Página 2]

Que, al respecto se debe precisar que conforme lo establece el **Artículo 1764°** del Código Civil vigente, dispone que mediante el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (*materiales o intelectuales*) por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Del mismo se debe precisar que los elementos esenciales de dicho contrato, es: **a) Prestación personal**, que consiste en prestar sus servicios al comitente, con independencia con el resultado que con estos se logre; **b) Pago de una retribución**, que el comitente se obliga a pagar al locador una retribución por los servicios prestados; por otra parte cabe precisar que el contrato de locación de servicios tendrá una duración que las partes acuerden, sin embargo existe un límite máximo de duración: **a) Seis (6) años** si se trata de servicios profesionales; **b) Tres (3) años** en caso de otra clase de servicios; por otra parte cabe aclarar que la formalidad no es obligatoria que este contrato revista alguna formalidad especial; por lo tanto, las partes pueden acordar que el mismo sea escrito, verbal, o bajo cualquier otro medio (*requerimiento de servicios no personales*).

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante: **a)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el **Artículo 207°** de la LPAG; **b)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el **Artículo 113°** del citado cuerpo legal, y; **c)** Ha sido autorizado por un letrado.

Que, en el presente caso materia de impugnación, se aprecia que el señor **IVAN ABELARDO IBARRA PADILLA**, fue contratado bajo dicha modalidad en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, conforme se aprecia del **Informe N° 3632-2016-SGLCPSG/GAF/MDPP de fecha 22 de Noviembre del 2016 emitida por la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, en donde informa que el recurrente, fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios para la Subgerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial desde Mayo del 2015 a la fecha, el mismo se corrobora con los registros en el SIAF-SP (Modulo Administrativo);** por lo tanto, el recurrente no puede pretender indebidamente que se incorpore en la planilla de pagos y se le reconozca sus derechos laborales, cuando tiene pleno conocimiento de que fue contratado bajo dicha modalidad, y además pretender de que está siendo amenazado para su despido, lo cual es incoherente y no tiene ningún fundamento ni mucho menos algún amparo legal, pues no se encuentra debidamente probado, con elementos objetivos y no con simples versiones totalmente abstractas.

Que, es necesario señalar, que la Ley N°24041, que regula sobre los "*Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él*". Dicho marco jurídico es aplicable únicamente para los SERVIDORES PUBLICOS y no para LOCADORES (Contrato Civil) que no tienen ningún vínculo laboral con la administración pública, asimismo la citada Ley es bien clara y expresa, en donde señala que ello es aplicable para aquellos servidores que se encuentren dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y no para Locadores como el caso del recurrente; de tal manera, es una interpretación errónea del recurrente y del letrado que autoriza dicho recurso impugnatorio, pretender sorprender a la Autoridad Administrativa con dichas pretensiones indebidas.

Que, se debe tener en cuenta que las leyes del presupuesto anual han establecido la prohibición del ingreso de personal a la administración pública por servicios personales así como por nombramiento, salvo excepciones (norma con rango de ley que habilite expresamente realizar el nombramiento); de lo contrario el ingreso a la carrera administrativa contraviniendo lo indica en las leyes de presupuesto, sería nulo de pleno derecho. Tal es así que desde el 01 de Enero del 2012, las entidades públicas no cuentan con habilitación legal para emitir resoluciones de nombramiento, conforme se ha establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2016.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral **p)** del **Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la administrado **IVAN ABELARDO IBARRA PADILLA**, en contra de la Carta N° 1049-2016-GRH/MDPP de fecha 14 de Diciembre del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución; **EN CONSECUENCIA: CONFÍRMASE** la Carta N° 1049-2016-GRH/MDPP de fecha 14 de Diciembre del 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos, la notificación de la presente resolución a la parte involucrada, con las formalidades que la ley exige y la custodia del expediente administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL